



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **Sentencia de Primera Instancia No. 108**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00458-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandados: HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS  
SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ

#### **I. OBJETO.**

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit 860.034.594-1, a través de apoderada judicial, en contra de HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS y SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ; de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **HECHOS**

El demandante expuso en síntesis los siguientes hechos:

- Los demandados suscribieron el pagaré No. 404119052357 a favor del Banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el 28 de abril de 2017, obligándose a pagar en la ciudad de Cali la suma de \$86.859.000,00, en un plazo de 239 meses, contados a partir de la fecha de creación del pagaré.
- Que los demandados han realizado pagos parciales a su crédito, los cuales fueron aplicados conforme a las normas legales de imputación de pagos,

quedando un saldo insoluto de capital de \$78.955.292,96. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, entrando en cesación de pagos desde el 31 de octubre de 2022, por lo que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

- Que los demandados a través de Escritura Pública No. 1251 de 6 de abril de 2017, de la Notaria cuarta del circulo Notarial de Cali garantizaron todas las obligaciones, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del demandante sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-783913, de propiedad de los demandados.

### **PRETENSIONES**

Con la interposición de la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por los conceptos que se relacionan:

- La suma de \$78.955.292,96 por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 404119052357.
- La suma de \$6.954.248,10, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 31 de octubre de 2022 al 7 de junio de 2023.
- Por los Intereses Moratorios del capital insoluto del pagaré, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda.
- Que si los demandados se abstienen de pagar la obligación, si no proponen excepciones o si las propuestas son decidida en favor del demandante, se ordene la venta en subasta pública del inmueble hipotecado, con el fin de que con la venta en subasta y con la prelación legal se pague a la parte actora las obligaciones referidas.
- Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Los demandados HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS y SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ fueron notificados de manera personal conforme a lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como consta en el archivo 23 del expediente digital.

Posteriormente, por Auto No.910 de 4 de marzo de 2024, se reconoció personería adjetiva al apoderado de los demandados, se tuvo por contestada la demanda, y se corrió traslado de la demanda y de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, el cual fue atendido por la parte actora dentro del término legal.

En cuanto a la contestación de la demanda, en síntesis, el apoderado de la parte pasiva de la Litis señala que los hechos 1, 5, 6, 7, y 8, son ciertos, los hechos 2, 3, 4, y 10 no son ciertos, y el hecho 9 es parcialmente cierto. Por lo tanto, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propone la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por Auto No. 2282 de 15 de junio de 2023, se inadmitió la demanda por observarse que adolecía de algunos defectos, en consecuencia, la parte interesada dentro del término de ley subsanó la demanda. En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales, se libró mandamiento de pago por Auto No. 2492 de 4 de julio de 2023, el cual posteriormente, mediante Auto No. 4319 de 30 de octubre de 2023, fue corregido en su numeral 4.2 del literal A.

Como quiera que los demandados fueron notificados personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que los mismos contestaron la demanda dentro del término de ley, por Auto No. 910 de 4 de marzo de 2024 se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien realizó la manifestación correspondiente de manera oportuna.

En ese orden de ideas, como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título valor en aras de la brevedad, y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que “... *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en el **Pagaré No. 404119052357** aportado como base para el presente asunto, de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. Además, de los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, la firma de sus suscriptores, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la fecha de vencimiento.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis del medio exceptivo propuesto por la parte pasiva de la Litis, con el fin de determinar si el mismo, se encuentra llamado a prosperar o no.

### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**

La excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, se encuentra sustentada bajo los siguientes argumentos que se transcriben a continuación,

“En caso de que se tenga como idóneo el pagaré y la carta de instrucciones aportadas por la parte demandante, solicito que se tenga en cuenta señor Juez que esta deuda se tranzó en acuerdo de insolvencia.

En caso de no ser suficiente lo expresado para determinar la terminación del proceso, solicito se aplique la Nulidad del proceso, por cuanto no es aplicable en debida forma, al haberse realizado el acuerdo de insolvencia el proceso en caso de incumplimiento que no lo hubo, debería iniciarse proceso de liquidación no ejecutivo, como equivocadamente se inició en contra de mis prohijados.

Como fundamento de derecho, téngase en cuenta la siguiente disposición: los artículos 110, 269, 270 422 y siguientes del CGP; artículos 622 y siguientes del C. de Co.; 2235 y ss. del C.C; y demás normas correspondientes.”

Por otro lado, la apoderada de la demandante al descorrer la excepción de mérito señala de manera sintetizada, que el acuerdo de pago contenido del Acta No. 00274 de 26 de agosto de 2022 del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO fue realizado únicamente por la demandada Sandra Milena Bernal Gómez, por lo que las obligaciones adquiridas por el señor Hernán Felipe Agudelo Bolaños no se encuentran afectadas por el acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas.

Que en dicho acuerdo, la señora Sandra Milena se comprometió a pagar 60 cuotas mensuales a partir del 26 de septiembre de 2022, por la suma de \$1.333.751 cada una, con el fin de cancelar la obligación No. 404119052357. Sin embargo, la concursada incumplió los términos del acuerdo, puesto que, no se realizó el pago correspondiente al mes de septiembre de 2022, el pago de los meses de octubre y noviembre de 2022 fueron por un menor valor al acordado y los pagos de los meses de diciembre de 2022 a julio de 2023 tampoco fueron realizados, por lo que se encuentra en mora aproximadamente en 10 cuotas,

ID Cliente: CORT000000000000CC14838789  
 Cuenta: 0000404119052357CO0000RTCO  
 Nombre: HERNAN FELIPE AGUDELO BOLANOS

Monto de Provisión: 0.00  
 Categoría de Provisión: 0  
 Día Cobro del Capital:  
 Día Cobro de Intereses:  
 Día de Revisión de Tasas:

Historico de Pagos			
FECHA DEL VALOR	FECHA DE TRANSACCIÓN	MONTO	CONCEPTO
29/02/2024 00:00:00	29/02/2024 00:00:00	1.334.000.00	83FEC EF PAG
31/01/2024 00:00:00	31/01/2024 00:00:00	1.334.000.00	83FEC EF PAG
28/12/2023 00:00:00	28/12/2023 00:00:00	1.334.000.00	83FEC EF PAG
30/11/2023 00:00:00	30/11/2023 00:00:00	1.334.000.00	83FEC EF PAG
31/10/2023 00:00:00	30/10/2023 00:00:00	1.334.000.00	83FEC EF PAG
29/09/2023 00:00:00	28/09/2023 00:00:00	1.334.000.00	83FEC EF PAG
30/08/2023 00:00:00	30/08/2023 00:00:00	1.334.000.00	83FEC EF PAG
31/07/2023 00:00:00	31/07/2023 00:00:00	1.334.000.00	83FEC EF PAG
04/11/2022 00:00:00	03/11/2022 00:00:00	443.531.78	82PAGO NO PR
04/10/2022 00:00:00	03/10/2022 00:00:00	1.062.000.00	83FEC EF PAG
23/08/2022 00:00:00	22/08/2022 00:00:00	1.060.043.00	83FEC EF PAG

En ese orden de ideas, debido al incumplimiento del acuerdo y conforme al numeral 2 del artículo 547 del Código General del Proceso se instauro la demanda ejecutiva que nos ocupa contra los deudores. No obstante, por error involuntario la demanda fue dirigida también en contra de la concursada, por lo que solicita su exclusión de la acción; concluyendo su intervención al señalar que la excepción propuesta no está llamada a prosperar respecto del demandado Hernán Felipe Agudelo Bolaños, porque la parte demandante hizo uso de la reserva de solidaridad del artículo 547 C.G.P.

Llegado a este punto, procede este Juzgado a resolver el medio exceptivo propuesto, para señalar que de la revisión del título Valor base de la acción ejecutiva, obrante de folios 1 a 5 del archivo 05 del expediente digital, se avizora que los Deudores son Hernán Felipe Agudelo Bolaños y Sandra Milena Bernal Gómez, como se muestra a continuación,

COLPATRIA RED MULTIBANCA		Pagare Crédito Hipotecario PESOS
<b>Encabezamiento</b>		
(1) Pagare No:	404119052357	
(2) Otorgante(s):		
(3) Deudor(es):	HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS Y SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ	

7028 CARVA DE INSCRIPCIÓN 404119052357	Firma	<i>Sandra M. Bernal</i>
	Nombre otorgante	Sandra Milena Bernal Gomez
	c.c. No.	1130 664302 / de Cali
	Calidad en la que firma:	
	Nombre propio	
	Apoderado	
	Firma	<i>Hernan F. Agudelo</i>
	Nombre otorgante	Hernan Felipe Agudelo Bolaños
	c.c. No.	1130 109 / de Cali
	Calidad en la que firma:	
	Nombre propio	
	Apoderado	

Quiere decir esto, que los demandados si se encuentran legitimados en la causa por pasiva para ser objeto de la demanda que aquí nos ocupa. Sin embargo, conforme al Acta de Acuerdo de Pago No. 00274 de 26 de agosto de 2022, obrante de folios 16 a 18 del archivo 24 del expediente digital, se evidencia que en efecto, la demandada Sandra Milena Bernal Gómez celebro acuerdo con la demandante dentro del proceso de negociación de deudas, por lo que ante el incumplimiento del mismo, la parte actora debía proceder de conformidad con lo normado por el artículo 560 C.G.P., que en lo pertinente reza:

"INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556..."

De lo anterior se puede concluir, que la demanda ejecutiva no debió dirigirse contra la concursada sino únicamente contra el señor Hernán Felipe Agudelo Bolaños, pues al haber incurrido la señora Sandra Milena en incumplimiento del acuerdo, se debió poner en conocimiento del Operador de insolvencia para que se procediera con la liquidación patrimonial de la deudora.

No obstante lo anterior, dicha negociación de deudas celebrada, no impide que la acción ejecutiva se dirija contra el otro deudor, el señor Hernán Felipe, quien no se encuentra inmerso en proceso de negociación de deudas alguno, y que además, con la contestación de la demanda no se acreditó de ninguna manera que los demandados hubiesen pagado la obligación. Cabe referir, que el acuerdo celebrado no extingue la obligación adeudada.

Finalmente, como quiera que los demandados no cumplieron con lo normado por el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", este Despacho Judicial ha de Declarar No Probada la Excepción de mérito propuesta por la apoderada de la parte pasiva de la Litis, en consecuencia, se ordenará continuar la ejecución únicamente respecto al demandado Hernán Felipe Agudelo Bolaños.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR NO PROBADA** la Excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", propuesta por el apoderado de los demandados; por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**2.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución del mandamiento de pago librado mediante Auto No. 2492 de 4 de julio de 2023, y corregido por Auto No. 4319 de 30 de octubre de 2023, únicamente respecto al demandado HERNÁN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS.

**3.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

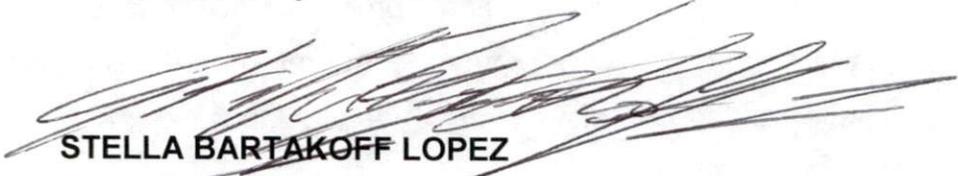
**4.- LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**5.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**6.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**7.- FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.526.870.00 M/Cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 03 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 051 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario